



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

117 - 29 JUL. 2014

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. RELACIÓN FÁCTICA.

Que a través de acta de fecha 20 de mayo de 2009 se impuso una medida preventiva de suspensión de obra al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira. (F-2).

Que mediante auto N°. 206 del 09 de julio de 2009, se abrió investigación de carácter administrativo – ambiental contra el señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 Riohacha la Guajira. (F- 4-6).

Que mediante acta de fecha 02 de septiembre de 2009, se notificó personalmente el contenido del auto N°. 206 del 09 de julio de 2009 al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 Riohacha la Guajira, previa citación hecha mediante oficio UP-SFF-FLA No. 0201 del 28 de agosto de 2009 (F 9-10).

Que de conformidad con lo ordenando en el numeral 1 del artículo cuarto del auto N°. 206 del 09 de julio de 2009, el Administrador (hoy Jefe) del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial mediante oficio UP-SFF-FLA. N°.0216 del 16 de septiembre de 2009, concepto técnico en el cual señala lo siguiente:

"Durante el encerramiento del lote en mención se realizaron varias actividades que provocan impactos negativos a los valores objeto de conservación del Santuario que se ven involucrados en esta acción, en los que se encuentra la Laguna de Chentico (Ecosistema Laguna), el bosque muy seco tropical o matorral desértico.

Referente al cuerpo lagunar, se realizaron varias excavaciones para la instalación de la cerca, lo que de alguna manera incrementará la sedimentación por la adición del material (suelo) removido, el cual será depositado en el lecho de la laguna al momento que las precipitaciones se presenten en la zona. Es importante aclarar, que la laguna no se sedimentará con el material de las excavaciones sino de todo el material arrastrado por las aguas lluvias que se depositan en la laguna de Chentico.

Por otra parte el cerramiento del área puede obstruir hacia un futuro el paso del principal afluente o alimentador de aguas lluvias (escorrentía superficial) al cuerpo lagunar. A su vez el encerramiento de esta zona induce a la reducción del área de inundación y afecta el

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

crecimiento de especies que dan soporte biológico y mantienen las condiciones favorables para la permanencia de este cuerpo lagunar.

Que de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial emitió el auto No. 007 de 06 de enero de 2010, mediante el cual formuló al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** los siguientes cargos: (F22- 24).

1. *Encerramiento de aproximadamente una hectárea con postes de madera y alambre de púas ubicado al Nor-este de la Laguna de Chentico. Sin previo permiso y/o licencia ambiental, violando presuntamente los numerales 6, 7 y 8 del artículo 30 de decreto 622 de 1977, artículo 49 de la Ley 99 y el numeral 13 del artículo 8 del Decreto 1220 de 2005, modificado este por el decreto 500 de 2006.*
2. *Reducción del área de inundación y afectación al crecimiento de especies que dan soporte biológico y mantienen las condiciones favorables para la permanencia de este cuerpo lagunar (Laguna de Chentico), violando presuntamente los numerales 7 y 8 del decreto 622 de 1977.*
3. *Afectación al bosque muy seco tropical o matorral desértico (trupillo, cactus, hierba amarga, tunas, platanito saláo, cacho e cebra y dividivi), con la realización de podas para instalar la cerca, violando presuntamente el numeral 4,7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que en cumplimiento de lo ordenado en auto N° 007 del 06 de enero de 2010, el Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, (hoy Jefe de Área Protegida), mediante oficio UP SFF-FLA N° 049 del 08 de febrero de 2010, citó al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, para que se notificara personalmente del contenido del auto N° 007 del 06 de enero de 2010, sin embargo transcurrido el término legal para la práctica de la diligencia en mención, el citado señor no compareció.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto N°. 007 del 06 de enero de 2010, el Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, (hoy Jefe de Área Protegida) procedió a notificar mediante edicto, el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, el día 24 de febrero de 2010 a las 8:00 am y desfijado el día 2 de marzo de 2010 a las 6 pm. (F-29-31)

Que el señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha, mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2010, manifiesta que; (F 34).

"...quiero dejar constancia que en ningún momento soy responsable de los cargos que se me imputan en la parte motiva del auto No. 007 del 06 de enero de 2010. La única principal razón que tengo de ser inocente, es que el predio en mención lo adquiri de buena fe a un indígena wayuu de la zona, quien me hizo entrega del lote del terreno con los alambres y postes de madera que aun hoy ostenta.

Por mi parte no he realizado ni he pensado hasta el momento hacer ningún tipo de intervención, llámese rocería, tala, excavación, cercado con alambre, ni mucho menos ningún tipo de construcción recreativa o habitacional."

Que a través de auto N°. 257 del 04 de agosto de 2011, esta Dirección Territorial dispuso practicar de oficio las siguientes pruebas de oficio (F- 35-36).

1. *Ordenar al Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, con el fin de que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar inspección ocular al sector objeto de la presente investigación y el respectivo concepto técnico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.*
2. *Oficiar al señor **ARTURO AREVALO** para que se sirva suministrar a este Despacho el nombre completo y dirección de residencia del indígena wayuu de quien dice el señor **ARTURO** recibió el predio objeto de la presente investigación. Una vez se allegue la*

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

respectiva información, citar la señor con el fin de recibirle el testimonio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3. Ordenar al Administrador del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que se sirva ordenar a quien corresponda ajustar el concepto técnico rendido el 9 de julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el día diecinueve (19) de agosto de 2011, se notificó personalmente el contenido del auto N°. 0257 del 04 de agosto de 2011 al señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 Riohacha la Guajira, previa citación hecha mediante oficio SFF-FLA No.334 del 16 de agosto de 2011. (F-39 y 42).

Que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo del auto No. 0257 del 04 de agosto de 2011, el Administrador (hoy Jefe de área) del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, mediante oficio SFF-FLA. No. 341 del 19 de agosto de 2011 remitió a esta Dirección Territorial oficio mediante el cual solicita nombre y dirección de la persona que le vendió el predio al señor ARTURO AREVALO según lo manifestado por él.

Que en consecuencia a lo anterior, mediante oficio SFF-FLA. No.364 del 06 de septiembre de 2011 el Administrador (hoy Jefe de área) del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial oficio de fecha 26 de agosto de 2011 donde el señor ARTURO AREVALO informa sobre lo previamente solicitado.

Que mediante los oficios No. SFF-FLA. No. 032 del 11 de febrero de 2013 y 560-SFF-FLA. No. 109 del 11 de abril de 2013, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos citó a rendir testimonio al señor Marcelino Miguel Epiayu, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo del auto No. 0257 del 04 de agosto de 2011, pese a lo anterior este nunca compareció, por lo que el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, mediante oficio 676-SFF-FLA No. 201 del 02 de mayo de 2014 allego constancia de no comparecencia.

Que mediante oficio SFF-FLA. No. 219 del 11 de septiembre de 2012, el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo segundo del auto No. 0257 del 04 de agosto de 2011, remitió concepto técnico de fecha 04 de agosto de 2011, en el cual se observa lo siguiente:

CONCEPTO

"Durante el encerramiento del lote en mención se realizaron varias actividades que provocaron impactos negativos a los valores objeto de conservación del Santuario como fueron la Laguna de Chentico y el bosque muy seco o Matorral desértico.

En tanto al cuerpo lagunar, se realizaron varias excavaciones para la instalación de la cerca, que de una u otra forma incidirán en la sedimentación de la laguna por la adición del material (suelo) removido, el cual reposaría en la laguna cuando aparezcan las precipitaciones en la zona. Por otro lado, la ocupación del lote en cuestión y las actividades que a futuro se realizarían en el mismo podrían obstruir el paso del agua lluvias (escorrentías superficiales) a la laguna, se reduciría el área de inundación y por ende el crecimiento de las especies que dan soporte biológico y contribuyen en el mantenimiento de las condiciones favorables que hacen posible la conservación de este cuerpo lagunar. Por todo lo anterior, la avifauna que utiliza este lugar para sus diferentes actividades estaría viendo amenazado este lugar, provocando su desplazamiento a otras zonas del Santuario (o incluso por fuera del área protegida) que les pueden brindar la misma o mejores condiciones de subsistencia.

Aunque el bosque muy seco ó matorral desértico presente en esta zona del Santuario se vio afectado por actividades como la poda, necesarias para la instalación de la cerca; es importante adicionar, que la afectación fue poca, y a la fecha de la inspección la vegetación se ha recuperado en su totalidad de forma natural. Además, es preciso aclarar que los postes de madera utilizados en la cerca no fueron cortados dentro del área protegida.

Es importante anotar, que en lote en cuestión no se ha realizado ninguna actividad que genere algún tipo de afectación. Además, el presunto infractor el señor Arturo Arévalo a mostrado interés en resolver la

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

situación y ha colaborado en lo que se le ha solicitado, muestra de lo anterior las pruebas y/o oficios que ha hecho llegar para la aclaración del proceso..."

2. COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

Que al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, aun no se habían formulado cargos dentro del presente proceso sancionatorio, en consecuencia, el procedimiento aplicable al mismo será el contemplado en la mencionada ley, conforme a su artículo 64.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente..."*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibíd.*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo 0030 No. del 02 de mayo de 1977 proferida por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que conforme lo anterior, con base a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental deberá determinar mediante acto administrativo motivado la declaración de la responsabilidad del infractor por la violación de la norma ambiental e impondrá las sanciones a que haya lugar.

En la sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para imponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a lo administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto a manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así ha dicho la Corte esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador, como los de legalidad (toda sanción debe tener un fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...).*

Así las cosas este despacho procederá a continuación a realizar:

- 1 Análisis de los cargos formulados por este despacho.
- 2 Determinación de responsabilidad.
- 3 De la medida preventiva impuesta.

1 ANALISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTE DESPACHO

Primer Cargo: *Encerramiento de aproximadamente una hectárea con postes de madera y alambre de púas ubicado al Nor-este de la Laguna de Chentico. Sin previo permiso y/o licencia ambiental, violando presuntamente los numerales 6, 7 y 8 del artículo 30 de decreto 622 de 1977, artículo 49 de la Ley 99 y el numeral 13 del artículo 8 del Decreto 1220 de 2005, modificado este por el decreto 500 de 2006.*

Frente al presente cargo, el señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO dentro de la oportunidad legal expresa mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2014, no ser el responsable del cargo sub examine puesto que el terreno lo adquirió con los alambres y postes de madera objeto de la presente investigación.

Por lo anterior, es necesario denotar que dentro de la presente investigación administrativa ambiental, atendiendo lo manifestado previamente por el presunto infractor y aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del mismo, esta Dirección Territorial mediante el auto No. 007 del 06 de enero de 2010 le otorgó a éste la oportunidad legal de materializar el precepto Constitucional previamente mencionado de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimara pertinentes o conducentes.

Pese a lo que precede, dentro del caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial no encontró demostrado ni probado lo manifestado por el señor en su oficio de descargos, más si se logró demostrar mediante el acta de medida preventiva de fecha de 20 de mayo de 2009, el actuar del señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO en cuanto primer cargo que se le formuló.

Ahora bien de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, es claro que el señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO, realizó actividades no permitidas dentro de un área protegida, más sin embargo con su proceder no se generó un impacto a ninguno de los valores objeto de conservación de área protegida y a la vez retiró todos los elementos que en su momento dieron origen a la presente investigación administrativa ambiental.

Se concluye entonces que la conducta desplegada por el señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO, se ajusta a la prohibición contenida en los numerales 6 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, artículo 49 de la Ley 99 de 1993, por lo que se considera responsable del primer cargo.

Segundo Cargo: *Reducción del área de inundación y afectación al crecimiento de especies que dan soporte biológico y mantienen las condiciones favorables para la permanencia de este cuerpo lagunar (Laguna de Chentico), violando presuntamente los numerales 7 y 8 del decreto 622 de 1977.*

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que no existen elementos de juicio suficiente, en la medida en que no se encuentra demostrado que se produjo reducción del área de inundación como tampoco se causó daño a los valores constitutivos del área, modificación significativamente el ambiente o afectado el crecimiento de las especies con la actividad realizada por el señor ATURO AREVALO y por tanto no hay lugar a una sanción frente al mismo, puesto que con fundamento al concepto técnico y de conformidad con el Decreto 3678 de 2010, la afectación del área con la conducta realizada por el señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO es irrelevante.

Como fundamento en el concepto técnico de fecha 04 de agosto de 2011, allegado a este despacho mediante oficio SFF- FLA. No. 219 del 11 de septiembre de 2012, esta Dirección Territorial considera no sancionar al señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO del segundo cargo.

Tercer Cargo: *Afectación al bosque muy seco tropical o matorral desértico (trupillo, cactus, hierba amarga, tunas, platanito salão, cacho e cebra y dividivi), con la realización de podas para instalar la cerca, violando presuntamente el numeral 4,7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, es claro que el señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO, realizó poda en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, actividad no permitidas dentro de un área protegida, afectando el bosque muy seco ó matorral desértico presente en la zona, de conformidad con el concepto técnico de fecha 04 de agosto de 2011, la afectación es poca o irrelevante por lo que esta Dirección Territorial considera que el señor en mención es responsable del presente cargo.

2. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO.

Que esta Dirección Territorial adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que esta Dirección Territorial en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 012 de 2009.

Que en el caso sub examine, atendiendo las diligencias practicadas y tenidas como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio, se concluye que efectivamente se configuró una infracción ambiental, entendiéndose por ésta como, "Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..." (Art 5° Ley 1333 de 2009), cometida por el señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO al infringir el numeral sexto y cuarto del artículo 30 Decreto 622 de 1997.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial considera que el señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, es responsable del primer cargo formulado mediante el auto N° 007 del 06 de enero de 2010, en razón a que infringió lo señalado en el numeral sexto del artículo 30 del decreto 622 de 1977, al realizar excavaciones para realizar un encerramiento con postes de madera y alambres de púas conducta que se encuentra prohibida por la normativa ambiental vigente.

Con relación al segundo cargo esta Dirección Territorial considera no responsable al señor ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

Riohacha la Guajira, toda vez que no se demostró su responsabilidad frente al mismo, atendiendo el material probatorio contenido en el expediente.

Que ante el tercer cargo formulado mediante el auto No. 007 del 06 de enero de 2010, esta Dirección Territorial concluye de acuerdo material probatorio que reposa en el expediente y conforme al análisis realizado a los mismos, que hubo una afectación irrelevante al bosque muy seco tropical o matorral desértico conforme al concepto técnico de fecha 04 de agosto de 2011, por la poda realizada por el señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, por lo que se resuelve declarar responsable del cargo tercero al mismo.

2.1 La Sanción

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que *"El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."*

Que esta Dirección considera imponer la sanción de Trabajo Comunitario señalada en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, infringió el numeral cuarto y sexto del artículo 30 del decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó una mínima afectación al bosque muy seco tropical o matorral desértico como consecuencia de una poda.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, participar en las actividades programadas por el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos dentro del periodo de ejecución y horario que a continuación se describe:

| Actividades en el cumplimiento de la sanción | Tiempos para el cumplimiento de la sanción |
|---|--|
| 1. Charlas de sensibilización ambiental a los habitantes de Camarones que arrojan los residuos sólidos, conforme a las directrices la entidad previo acuerdo con el Jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos. | 10 horas |
| 2. Participar en la convocatoria y en la | 10 horas |

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

| | |
|---|---|
| campaña de aseo en la zona de acceso del Santuario de fauna y Flora los Flamencos. | |
| 3. Gestionar con los ediles, Juntas de acción Comunal y líderes comunitarios, la alcaldía o en su defecto a Interaseo la instalación permanente de un contenedor para la disposición organizada de los residuos sólidos en el sitio de acceso al SFF. Los Flamencos | Soporte fotográfico y listado de asistencia. |
| 4. Apoyar la organización de entrega de agua en la planta desalinizadora, especialmente a los miembros de la comunidad de Camarones que se surten en la misma. | 20 horas |

Para el cumplimiento de las actividades antes descritas, el señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** una vez ejecutoriado el presente acto administrativo debe dirigirse a la sede del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, ubicada en el edificio La Picúa Calle 8 No. 5-73 Apartamento 202, en la Ciudad de Riohacha, previa citación. El trabajo comunitario debe quedar evidenciado en listado asistencia, registro fotográfico, memorias y certificado de cumplimiento de la sanción, con destino al expediente sancionatorio N° 012 de 2009.

3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de acta de fecha veinte 20 de abril de 2010, Esta entidad impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira en virtud de las funciones policivas consagrada en la Ley.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida impuesta de suspensión de obra o actividad, por lo tanto esta Dirección, ordenará levantar la medida preventiva impuesta en razón a que desapareció la causa que la originó, como lo señala la inspección ocular y el concepto técnico allegados dentro del presente proceso sancionatorio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*"

Que no habiéndose configurado ninguna de los eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 012 de 2009, esta Dirección

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de obra impuesta al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** el día 20 de mayo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, responsable del primer cargo formulado mediante el auto No. 007 del 06 de enero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, no responsable del segundo cargo formulado a través del auto No. 007 del 06 de enero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por el cual se impone una sanción al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO: Declarar al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, responsable del tercero cargo formulado mediante el auto No. 007 del 06 de enero de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, la sanción de Trabajo Comunitario, participando en las actividades programadas por el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos dentro del periodo de ejecución y horario establecido en el acápite **2.1 La Sanción** de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Santuario de Fauna y Flora lo Flamencos o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro del Santuario de Fauna y Flora lo Flamencos.

ARTÍCULO SEPTIMO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos para que sirva notificar el contenido de la presente resolución al señor **ARTURO ADALBERTO AREVALO REDONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.800.143 de Riohacha la Guajira o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los articulo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **29 JUL. 2014**



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó: Kevin Builes
Revisó: Ibeth Mora

